Rawson, 14 de noviembre de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ **Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "H., S. S. c/ G., J. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 562/2016)"** (Expte. N° 24693-R-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La parte demandada presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 175/2017, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 53/56), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 17/2017 (fs. 21/33).----------

------ Afirma que lo manifestado por la alzada en la decisión que impugna es equivocado, puesto que rebatió ampliamente los errores jurídicos cometidos por los jueces en las dos instancias anteriores.----------

------ Sostiene que en la casación denegada cumplió con los requisitos formales, con el relato de los antecedentes y con la refutación de los fundamentos dados por los jueces para rechazar la apelación.----------

------ Alega que no cuestionó la valoración de la prueba sino la inexistencia de ella, y por ende, la imposibilidad de atribuir culpabilidad a los demandados. Asevera que la arbitrariedad radica en el inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso.----------

------ Insiste en que en el recurso rechazado argumentó, desarrolló y demostró ese desvío, así como la ausencia de prueba decisiva sin la cual resulta imposible conducir a la solución arribada.----------

Mantiene la reserva del caso federal (fs. 62 vta.).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, corresponde recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, se debe examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Sentado ello, se advierte que el remedio directo carece de autonomía y autosuficiencia, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa aparece incompleto, subjetivo y confundido entre críticas y alegaciones.----------

------ En rigor, reseña algunos de los antecedentes, pero al cotejarlos con las constancias del expediente, se aprecian disidencias imposibles de soslayar.----------

------ Esto se nota especialmente en lo referido al plexo probatorio, porque justamente allí se encuentra el quid del planteo que pretende que se revea en esta sede. En sus propias palabras: “la suscripta no cuestionó la valoración de la prueba, sino la inexistencia de ella” (fs. 60 vta. p. III, *in fine*).----------

------ Solo a modo de ejemplo, cuando relata lo ocurrido en la etapa de origen, expresa que el actor aportó -a fin de acreditar la participación de los demandados- como única prueba solo sus propios dichos. Esto se contradice palmariamente con la sentencia de grado que detalla la prueba ofrecida por el demandante, tal como documental, confesional, testimonial, informativa (SD 79/16, fs. 2, ap. 5) y que analiza en los considerandos I y II de aquella (fs. 2 vta./4).----------

------ Y no solo falta a la verdad en algunos tramos del relato, sino que también omite otros gravitantes, como los argumentos principales de las resoluciones definitivas de

las instancias anteriores. Especialmente la de Cámara, a la que señaló como arbitraria por carencia de motivación suficiente y quiebre del nexo lógico, entre otras cosas que no demostró (fs. 59 vta.).----------

------ Resulta obvio que lo presentado se aleja largamente del relato objetivo, claro, veraz y circunstanciado que exige la norma, cuya finalidad es permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, para conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y
CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ En tal sentido, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho". (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).-----

------ En resumen, lo presentado no alcanza a conformar la reseña, que junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso. Esta exigencia se debe cumplir como cualquier otro requisito formal y su falta -como ocurre en este caso- da lugar al rechazo de la queja (Regla 11, Ac. 3821/09). ----------

------ **II.** Sumado a lo dicho, puede observarse que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad.----------

------ Es que si la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa, es claro que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, y eso no ocurre en este caso

(STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro.

Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Sucede que la Cámara basó su decisión en la falta de demostración de la arbitrariedad, como causal casatoria; la crítica insuficiente y la ajenidad del caso a esta vía, por tratarse de cuestiones hecho y prueba. Puntualmente allí se dijo que el recurrente presentó criterios interpretativos distintos, pero no demostró la incorrección de la evaluación efectuada (fs. 55).----------
-

------ En rigor, tras la lectura detenida del recurso, esta Sala no puede menos que arribar a una conclusión similar. Ello, porque en lugar de atacar los fundamentos del fallo denegatorio con un razonamiento jurídico y de ese modo acreditar el apartamiento normativo, el impugnante dedica su tarea a negarlos. Así, sostiene que sí rebatió los errores de la sentencia de origen y la de la alzada, que cumplió los requisitos formales y que refutó todos y cada uno de los fundamentos.----------

------ En otros términos, la crítica a la resolución en crisis se traduce -en este caso- en una defensa irrestricta de la casación. Para ello, acude a la reproducción de algunos de sus pasajes, así como a la remisión constante al recurso denegado, en franca vulneración a la regla 10 del reglamento (fs. 61/62).----------

------ En fin, la técnica empleada no satisface la fundamentación autónoma que la norma de rito exige, el ataque resulta inofensivo por falta de sustento y las bases de la resolución permanecen incólumes.----------

------ A mayor abundamiento, amerita agregar aquí que para que proceda la tacha de arbitrariedad se “requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza

la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ Asimismo, conviene recordar a la parte impugnante -tal como se le dijo en el resolutorio en crisis- que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes (STJCh, SI Nº 105/SRE/15, entre otras).----------

------ En resumen, todo lo referido queda solo en el terreno de las discrepancias, de una opinión diferente, una mera discordancia en lugar de constituir un ataque apto para conmover el decisorio apelado (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Una vez más, este Cuerpo coincide con los motivos esgrimidos por la alzada al efectuar el control de admisibilidad, el que luce fundado y adecuado con las constancias de la causa.----------

------ **III**. En mérito a las cuestiones expuestas, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la parte demandada, a fs. 57/62 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es firmada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 15/11/17.
Registrada bajo el N° 196/SRE/17.